

RESOLUCIÓN
(Expte. VS/0623/07, TRANSPORTES DE BARCELONA TRANSCONT)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

D. Josep María Guinart Solà

Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 30 de Junio del 2016

LA SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado **RESOLUCIÓN** en el Expediente de Vigilancia VS/0523/07 TRANSPORTES DE BARCELONA, en referencia expresa a la *Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (TRANSCONT)* en seguimiento de lo resuelto en el Expediente Sancionador S//623/07.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy ambos extintos), el día 1 de Abril del 2008 dictó una Resolución, en vía previa administrativa, en el marco del Expediente Sancionador S/0623/07 TRANSPORTES BARCELONA, en cuya Parte Dispositiva acordaba

RESUELVE

Primero.- Declarar que TRANSCONT (= **ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA DE LA PROVINCIA DE BARCELONA**) es responsable de infringir el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, al funcionar como un cártel, realizando en su seno acuerdos horizontales, decisiones y recomendaciones, todo lo cual se manifiesta, entre otros extremos en **(1)** haber fijado junto con ALTC las tarifas de referencia anuales para

los servicios de transporte de contenedores de mercancías por carretera prestados por transportistas autónomos; (2) en haber recomendado a sus asociados la aplicación de la tarifa anual acordada por ALTC y al haberles exigido que realizasen la facturación a sus clientes a través de la asociación, con el objeto de controlar tanto las tarifas aplicadas como el volumen de trabajo realizado por cada asociado; (3) en establecer límites a la producción, esta infracción se ha materializado sometiendo a autorización por parte de las juntas de dirección de ambas asociaciones los planes de expansión de flota de sus asociados y concediendo, mediante venta o alquiler, distintivos a colocar en los vehículos, de forma que sólo los poseedores de tales distintivos podían acceder físicamente al mercado; (4) igualmente en haber exigido a sus no asociados la firma de unos acuerdos de colaboración para poder acceder a trabajar en el Puerto de Barcelona, mediante los cuales, estos colaboradores asumían el pago de un donativo de **6.000 euros**; la facturación obligatoria a través de la asociación y el compromiso de mantenerse trabajando para los mismos clientes para los que venían trabajando con anterioridad; y (5) en definitiva en haber aprobado en sus estatutos la cláusula j) de sus funciones, mediante la cual asumen funciones de ordenación y reparto del mercado al establecer turnos de espera.

Segundo.- Declarar que ALTC (= **ASOCIACIÓN LOGÍSTICA DE TRANSPORTISTAS DE CONTENEDORES**) es responsable de infringir el artículo 1 de la Ley 16/1989 de Defensa de la Competencia, por constituir un cártel, actuando como tal y realizando acuerdos entre competidores, decisiones y recomendaciones, lo cual se manifiesta, entre otros extremos (1) en haber aprobado y posteriormente recomendado a sus asociados la aplicación de una tarifa anual calculada sobre la base la tarifa para autónomos previamente acordada con TRANSCONT; (2) en haber establecido límites a la producción, sometiendo a autorización por parte de las juntas de dirección de ambas asociaciones los planes de expansión de flota de sus asociados y concediendo, mediante venta o alquiler, distintivos a colocar en los vehículos, de forma tal que únicamente sus poseedores pudieran acceder al mercado.

Tercero.- Imponer una sanción a TRANSCONT de 7.340.000 euros.

Cuarto.- Imponer una sanción a ALTC de 7.600.000 euros.

Quinto.- Intimar a TRANSCONT y a ALTC para que en el futuro se abstengan de:

- elaborar, ni conjuntamente ni por separado, tarifas para la prestación de servicios de transporte,
- distribuir entre sus asociados, ni a clientes de los mismos, ningún tipo de tarifas, ya sean éstas orientativas, de referencia o recomendadas,
- comercializar números distintivos para acceder a las instalaciones del puerto libremente,

- realizar servicios de facturación a sus socios o cualquier otro instrumento que permita identificar los precios y el volumen de trabajo con que sus asociados trabajan,
- someter a autorizaciones de las juntas directivas de las asociaciones la expansión del tamaño de la flota de camiones de los asociados.

Sexto.- Intimar a TRANSCONT para que en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, modifique sus estatutos, suprimiendo la letra j) del artículo 7 y rectifique la letra i) del mismo artículo, de forma que no figure entre sus funciones la elaboración de tarifas. En caso de incumplimiento se impondrá a las asociaciones sancionadas una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.

Séptimo.- Imponer a TRANSCONT y ALTC la obligación de distribuir a todos sus asociados el contenido íntegro de esta resolución y a publicar en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de esta resolución, su parte dispositiva, en dos publicaciones. Una de ellas ha de ser la de mayor difusión diaria en la Comunidad Autónoma de Cataluña de entre las de ámbito nacional; mientras que la otra deberá ser la de mayor difusión nacional entre las publicaciones portuarias y marítimas. En caso de incumplimiento se les impondrá a las asociaciones sancionadas una multa coercitiva de 600 € por cada día de retraso.

Octavo.- Instar a la Dirección de Investigación de la CNC la vigilancia y supervisión del cumplimiento de esta resolución.

SEGUNDO.- La Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (**TRANSCONT**) al estar disconforme con lo resuelto por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, en tiempo y forma, interpuso contra la anterior Resolución administrativa Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, del que conoció la Ilma. Sección Sexta (**Recurso 199/2008**).

En el escrito de interposición, entre otros pedimentos, solicitó la medida cautelar de suspensión de la ejecución. La Ilma. Sala en Auto de 9 de Julio del 2008 acordó lo solicitado, condicionado al aporte de garantía suficiente. Auto que fue recurrido en Súplica y posteriormente en Casación. La Ilma. Sala en Oficio de 13 de Septiembre del 2010 acuerda dejar sin efecto la suspensión de la ejecución de la Resolución administrativa del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia dictada el día 1 de Abril del 2008.

-----0-----

La Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el día 19 de Enero del 2012, en el marco del Recurso

Contencioso-Administrativo 199/2008 dictó Sentencia, en cuya Parte Dispositiva acordaba

FALLAMOS

Que **desestimando** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la **Asociación de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera (TRANSCONT)**..... frente a la Administración de Estado..... sobre **Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de fecha 1 de abril de 2008**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada y, en consecuencia, **debemos confirmarla y la confirmamos**, sin expresa imposición de costas.

-----0-----

La Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (**TRANSCONT**) disconforme con la Sentencia dictada en la instancia, en tiempo y forma interpuso Recurso de Casación, del que conoció la Excm. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de Tribunal Supremo (**Recurso de Casación 940/2012**).

La Excm. Sala el día 16 de Febrero del 2015 dictó Sentencia en la que acordaba en la Parte Dispositiva

FALLAMOS

1.- Ha lugar al recurso de casación nº 940/2012 interpuesto en representación de la ASOCIACIÓN DE AUTOPATRONOS Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTE DE CONTENEDORES Y AFINES POR CARRETERA (TRANSCONT) contra la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de Enero de 2012 (recurso contencioso-administrativo nº 199/2008) **que ahora queda anulada y sin efecto.**

2.- Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de TRANSCONT contra la resolución de la Comisión Nacional de la Competencia de 1 de abril de 2008 en la que se impone a la asociación recurrente una multa de 7.340.000 euros; **y anulamos** la referida resolución **únicamente** en cuanto se refiere a la cuantía de la multa, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que **imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, sobre el volumen de negocios de los asociados a Transcont en el año 2007, sin que en ningún caso pueda resultar una sanción por importe superior al de la multa que ahora se anula.**

3.- No hacemos imposición de costas en el proceso de instancia, debiendo correr cada parte con las suyas en el recurso de casación.

TERCERO.- En cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sentencias de 16 de Febrero del 2015 Recursos de Casación 940/2012 y 4182/2012 respectivamente) esta Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el día 17 de Marzo del 2016 **ACORDÓ** requerir a la *Asociación de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (TRANSCONT)* y a la *Asociación Logística de Transportistas de Contenedores (ALTC)*:

SEGUNDO.- (...) para que en el término de DIEZ DÍAS contados desde el siguiente al de la notificación de este ACUERDO dé fiel cumplimiento a la siguiente solicitud de información:

1º relación numérica y personalizada de asociados en los años 2005, 2006 y 2007.

2º en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 10 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia **libre CERTIFICACIÓN** a hacer constar el volumen de negocios de todos y cada uno de sus asociados, de forma individualizada e independiente, en el ejercicio del año 2007.

La Certificación deberá ser autorizada expresamente por la persona, física o jurídica, de cada uno de los asociados que tenga el poder responsable de la misma; y deberá ser el trasunto fiel de las cuentas auditadas y, en su caso, elevadas al Registro Mercantil correspondiente.

3º en caso de incumplimiento de esta solicitud expresa de información por parte de (...) y/o de cualquiera de sus asociados, les será de aplicación, **en este ámbito administrativo**, lo previsto en el Artículo 32 de la citada Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia.

Y al efecto, se cuantifica el retraso negligente o injustificado en una sanción coercitiva de Euros 12.000 por cada día de retraso.

CUARTO.- La *Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (TRANSCONT)* en escrito fechado el día 4 de Abril del 2016, que tuvo su entrada en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día **5 de Marzo a las 8:20 horas de su mañana y registrado con el número 201601000007383** en síntesis dice:

ALEGACIONES

Segunda.- En relación al punto 2º de su requerimiento, en el que solicitan que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia libre CERTIFICACIÓN a hacer constar el volumen de negocios de todos y cada uno de sus asociados de forma individualizada e independiente, en el ejercicio del año 2007. La certificación deberá ser autorizada por la persona física o jurídica de cada uno de los asociados que

tenga el poder responsable de la misma y deberá ser trasunto fiel de las cuentas auditadas y, en su caso, elevadas al Registro Mercantil correspondiente.

En respuesta a su requerimiento les debemos señalar que

- El requerimiento a todos los socios para aportar la facturación de 2007 ya fue realizada y consta la facturación aportada por cada uno de ellos (y por ello, por cada uno de los transportistas autónomos que cumplimentó el requerimiento personalmente) en el expediente 293/2010.

- Por tanto, teniendo en cuenta que fue atendida personalmente por los asociados (mayoritariamente transportistas autónomos) ya está certificada por persona con capacidad de representación, al tratarse del propio interesado.

- En relación al requisito de que se trate del trasunto fiel de las cuentas auditadas y elevadas al Registro Mercantil correspondiente, comunicarles que los asociados en su día a TRANSCONT eran transportistas autónomos sujetos al régimen fiscal de módulos y, por ello, sin obligación de depósito de cuentas anuales en el Registro, ni de auditoría de cuentas.

- En relación a la solicitud de que TRANSCONT libre certificación haciendo constar la facturación de sus asociados, debemos manifestarles:

= TRANSCONT se encuentra disuelta de pleno derecho por Resolución de la Generalitat de Catalunya, en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de Diciembre de 2009, según les consta. Por lo que ya no tiene ni actividad ni socios.

= En tanto que ASOCIACIÓN no tiene los datos de facturación de sus asociados, ni medios para requerirles que le faciliten dichos datos. Requerimiento que no tiene autoridad ni facultades para realizar y que además, aunque pudiera, es imposible de cumplimentar en el plazo conferido de 10 días, en el periodo vacacional de Semana Santa.

= Que asimismo, el artículo 35.f) de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone como derecho de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración de Justicia el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

QUINTO.- La Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (**TRANSCONT**) en relación con lo previamente manifestado en el Antecedente Sexto, aporta copia de la Sentencia dictada por la Ilma. Sección Séptima, de la Audiencia Provincial de Barcelona (Rollo Procedimiento Abreviado 3/09K y Diligencias Previas 2125-06 del Juzgado de Instrucción nº 17 de Barcelona).

La Sentencia tiene fecha de **17 de Diciembre del 2009** y en su Parte Dispositiva acuerda

FALLAMOS

QUE DEBEMOS ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Vicente y Víctor Manuel de los delitos de Asociación Ilícita y Extorsión por los que venían acusados por todas las acusaciones, así como de los delitos que les venían siendo imputados por la Acusación Particular de Ametraci, con declaración de oficio de ¿parte de las costas procesales que además incluirán el 25% de las de las Acusaciones particulares (SIC).

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Rogelio, Luis Manuel, Aurelio, Constantino y Evelio, como coautores responsables de un delito de asociación ilícita del art. 515.1º del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, al primero de los citados conforme al art. 517.1º del mismo texto legal de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, DOCE MESES DE MULTA a razón de una cuota diaria de 30 euros, con la responsabilidad penal subsidiaria correspondiente de 6 meses en caso de insolvencia o impago, e inhabilitación para empleo o cargo público durante el periodo de seis años; y a cada uno de los restantes, conforme al art. 517.2º CP a las penas de UN AÑO DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y DOCE MESES DE MULTA a razón de una cuota diaria de 30 euros el acusado Luis Manuel y los demás acusados a razón de una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de 6 meses en caso de insolvencia o impago, sin responsabilidades civiles que exigir.

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a Rogelio, Luis Manuel, Aurelio, Constantino y Evelio como coautores responsables de un delito continuado de extorsión del art. 243 en relación con el 74.2 ambos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, a cada uno de ellos, de CINCO AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En concepto de responsabilidades civiles, se declara la nulidad de los contratos celebrados por los testigos protegidos 1 y 2, D. Basilio, D. Olegario y D. Cristóbal, con el acusado Rogelio en representación de TRANSCONT, debiendo los condenados conjunta y solidariamente indemnizarlos con la devolución del importe de 6.000 euros o de 12.000 euros satisfechos por cada uno de los mismos y percibidas por la asociación Transcont de forma ilícita; y asimismo a los diez perjudicados que se relacionan en las letras a) a j) del apartado cuarto de los hechos probados, que no hubieran denunciado previamente los hechos y hubiera conocido de los mismos otro órgano judicial, aun cuando se hubiera acordado el sobreseimiento provisional de las actuaciones, con el importe que se determine finalmente en el periodo de ejecución de sentencia por los daños causados en sus camiones y trailers cuyas facturas constan en autos, procediendo en su caso el dar traslado de la presente resolución a dicho juzgado competente para su instrucción a los efectos que en derecho proceda.

Se declara la responsabilidad subsidiaria de la Asociación de Transportes Autónomos de la Provincia de Barcelona (Transcont).

A las cuantías determinadas en la presente resolución les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 576.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto al devengo de intereses.

Se acuerda conforme al art. 520 del Código Penal la disolución de la Asociación de Transportistas Autónomos de la Provincia de Barcelona (Transcont) a partir de la firmeza de la presente sentencia.

SEXTO.- La Sentencia fue dictada el día **17 de Diciembre del 2009**; notificada a las partes; y goza de firmeza.

En concordancia con lo anterior, a cuantos efectos procedan en Derecho, es de esencial importancia dejar acreditados los siguientes establecimientos:

1º el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el día **1 de Abril del 2008** dictó una Resolución en vía previa administrativa, en el marco del Expediente Sancionador S/0623/07 Transportes de Barcelona.

2º la Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transportes de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona (**TRANSCONT**) disconforme con lo resuelto, en tiempo y forma hábiles en derecho, interpuso contra la misma Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (**Recurso 199/2008**).

La Ilma. Sección Sexta el día **19 de Enero del 2012** dictaba Sentencia en cuya Parte Dispositiva **FALLABA** “(...) *debemos declarar y declaramos ser ajustada a derecho la Resolución impugnada y, en consecuencia, **debemos confirmarla y la confirmamos, sin expresa imposición de costas***”.

3º **en el interim**, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid, el día **17 de Diciembre del 2009** dictaba Sentencia en la que, entre otros pronunciamientos, acordaba “(...) **la disolución de TRANSCONT a partir de la firmeza de la presente sentencia**”.

4º en perjuicio de ello, **TRANSCONT** interpuso contra la Sentencia dictada por la Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Recurso de Casación del que conoció la Excm. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (**Recurso de casación 940/2012**).

Partiendo de los anteriores establecimientos, cabe preguntarse **(1)** quién dio la orden autorizando la interposición del Recurso de Casación y en base a qué poderes; **(2)** quiénes fueron los profesionales (defensa letrada y representación procesal) que firmaron los escritos al efecto.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, el día 1 de Abril del 2008 dictó una Resolución administrativa, en vía previa, en la que acordaba *“imponer a TRANSCONT una sanción de 7.340.000 euros”*.

Resolución que fue confirmada, con expresa imposición de costas por la Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional *“al declarar ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada”*.

La Excm. Sección Tercera de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el día 16 de Febrero del 2015 dictaba Sentencia, en el marco del Recurso de casación 940/2012, en cuya Parte Dispositiva acordaba:

*“Haber lugar al recurso de casación nº 940/2012 interpuesto por **TRANSCONT** (Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera contra la Sentencia de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional **que ahora queda anulada y sin efecto.***

*Estimar en parte el recurso de **TRANSCONT** (...) y anulamos la referida resolución únicamente en cuanto se refiere a la cuantía de la multa, ordenándose a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que imponga la multa en el porcentaje que resulte, atendidos los criterios legales de graduación debidamente motivados, **sobre el volumen de negocios de los asociados a Transcont en el año 2007**, sin que en ningún caso pueda resultar una sanción por importe superior al de la multa que ahora se anula, esto es, 7.340.000 euros.*

No cuestiona el porcentual aplicado: el 10% (ex Fundamento de Derecho Noveno y Octavo).”.

SEGUNDO.- La Dirección de Competencia, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el día 9 de Marzo del 2016 elevó a esta SALA DE COMPETENCIA *“un Informe Parcial para la ejecución de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Febrero del 2015 (Recurso 940/2012)”*.

Informe Parcial que, en lo que ahora interesa y entre otras consideraciones, *“en lo concerniente al volumen de negocios de los socios de TRANSCONT”* literalmente dice:

*“No obstante el Informe de Vigilancia de la DC de 9 de Marzo de 2016 afirma que la suma de los volúmenes recibidos es **47.902.867,02**: “Como se ha mencionado, en el Expediente S/0293/10 consta la información sobre el volumen de negocios de **413 de los 535 asociados** de TRANSCONT en 2007 y que se corresponde con el **77,19% de los asociados**, que asciende a 47.902.867,02 €”.*

TERCERO.- La relación nominativa e individualizada de los 535 asociados a TRANSCONT, en el año 2007, es la siguiente:

Socios

| | |
|--------------------------------|------------------------------------|
| Lobo Pascual, Maximiliano | Pérez Pla, Ricardo |
| Fernandez Manzano, Manuel | Núñez Vilariño, Javier |
| Gorreta Cortes, José | Barrero Cintas, José Antonio |
| TRANSAUCO S.L | Martin Martín, Diosdado |
| Yedra Martín, José Carlos | Sanchez Peña, Pedro |
| Dana Calzada, Felix | Caballero López, Jorge |
| Velazquez Romero, Jesús M | Gonzalez Rodríguez, Genaro |
| Sierra Hoces, Eduardo | Torrecillas García, Josep Má |
| Núñez Fernandez, Daniel | Parron Olvera, Francisco |
| Ferrite Reche, Andres | Alvarez Redondo, Ernesto |
| Gris Benedito, Ramon | Padilla Melendo, Manuel |
| Use ro Moreno, Lucio | Albar Martínez, Francisco |
| Calderón Marchante, José Carme | Diaz Barragan, Gabriel |
| Catalá García, Jose Manuel | Garcia García, Jorge |
| Melguizo Gonzalez, José Luís | Gimenez Baeza, José Antonio |
| Reyes Lopez, Francisco | Moreno Reyes, Luís |
| Sanchez Rojano, Enrique | Cerda Gil, Vicente |
| Molina Bautista, Salvador | García Coletto, Diego |
| Jiménez Valenzuela, Emilio | Comitre Bolasell, Salvador |
| Limonés Flores, Manuel José | Serra Bosch, Pedro |
| Olalla Carbonero, Jesus | Martin Fernandez, Antonio |
| San Martín García, Fco. Miguel | Francisco Fernandez, |
| Perez Sanchez, Rafael | Contreras Marsal, Luís |
| Montroy Silva, Felix | Sanmartín García, Francisco Miguel |
| Plana i Serra, Rafael | Debon Serrano, Abel |
| Bejar Soria, Carlos | Aguilar Sánchez, Fco. José |
| Suárez Ramírez, Sergio Félix | Liarte Moya, José |
| Carro Gomez, Jesús | López Rodríguez, Francisco |
| Porro Martinez, Manuel | Corredor Sáez, Sergio |
| Linares García, Francisco José | Gonzalo Luque, José Félix |
| Pascual Lentijo, Roberto | Rodríguez casado, José Antonio |
| Collado Adell, Jaime | Gil Hidalgo, Jonathan |
| Pol Calvillo, José María | Garrell Garriga, Joan |
| Núñez Diaz, Pablo | Navitrans, SCCL |
| Vera González, Antonio | Pociello Sereno, Alejandro |
| Vera García, José Carlos | Pons Barta, Jorge |
| Prat Mampel, Marc | Amado Delgado, Jose Antonio |
| Prats Prades, Enric | Gutierrez Gonzalez, Gustavo |
| Tallada Ulloa, Eduardo | Torres Morente, Juan |
| Jiménez Escobar, Oscar | Luna González, Juan |
| Motino Tarrío, Félix | Barea Romón, Salvador |
| Valenzuela Esquivel, Gregorio | Gamero García, Eulogio |
| Reyes Jurado, Juan José | Rosa Corbacho, Sergio |
| Martin Hernandez, Ant. Manuel | Vazquez Martín, José Manuel |
| Jimenez Sanchez, Rafael | Megino TPTE Contenedores |
| Romero Ramirez, Manuel | Ramon Soto, Andres |
| Vela Jardí, José | Urgell Vandellós, Ricardo |
| Sobrino Contreras, Emiliano | Divitrans, 2002, S.L. |

Olivares Garrido, Raul
 Rodríguez Gámez, Ismael
 Molina Gómez, Rafael
 Roman Triviño, Juan Antonio
 Nogues Jareño, Javier
 Carreras Campmany, Jaume
 Ruiz Sánchez, Vicente
 Méndez Cortell, Jordi
 Porro Martínez, Andres
 Presumido Pascual, Agustín
 Garcia Vera, Sergio
 Marin Garcia, Francisco Javier
 Garcia Lopez, Antonio
 Martos Rodriguez, Rafael
 Chamorro Navarro, Agustín
 Cervera Manzano, Ramón
 Martín Ramírez, José Antonio
 Gutierrez Álvarez, Joaquín
 Avila Laso, José
 Hernando Huete, Raul
 Madrigal Miguel, Miguel A.
 Seoane Bardina, Jordi
Megino TTES DE CONTENEDORES
 Cruz Montijano, Juan Manuel
 Llamas Camba, Antonio
 González Villanueva, Víctor
 Ferrandiz Martínez, Jorge
 Gras Mataró, Antonio
 Carreras Xicola, Joaquim
 Roman Quiles, Carlos
 Guerrero Murciano, Manuela
 Caballero Trullen, Sergio
 Bagen Boix, José
 Reyes López, Pedro Luís
 Reche Miras, Joaquín
 Vispo Conde, Olegario
 Invernon Molina, Andrés
 López Moreno, Javier
 Orce ro Sanz, Víctor
 Barberán Laseras, Carlos
 Arjona García, Miguel Angel
 Delgado Vera, José Luís
 Varo González, Manuel
 Lozano Ocaña, Fco. Jose
 Alvarez Álvarez, Antonio
 Garcia del Moral, Esteban
 Quilez Sanz, Francisco J.
 Berzosa Carrasco, Jorge
 Tena Valverde, Antonio
 Blanco Hernando, José
 Atienza Moya, Francisco
 Gris Benedito, Ramon
 Gongora Berenguer, Luís M.
 Villalobos Fernandez, Juan A.
 Raya Ceruelo, Jose Javier
 Perellon Rojas, Josep Antoni
 Sorribes Sorribes, Miguel
 Vidiella Ávila, Joaquín
 Pedraza Delgado, Francisco
 Bachiller Madrid, Marcos
 Jimenez Grueso, Adrián
 Vivocotrans, S.L.
 Nieto Jiménez, José
 Gil Sanchez, Jesus

Calvo Villar, Fernando
 Sabio García, Javier
 Nieto Reseco, Manuel
 Carrion Mata, Antonio
 Galvan Salguero, Diego
 Cabaleiro Delgado, José Juan
 Valcarcel Rovira, Jorge
 Martínez Farré, José Antonio
 Regollos Alcoy, Daniel
 Ramírez Cerrato, Luis Antonio
 Morera Férez, David
 Morera Férez, Juan José
 Roca Serra, Vicenc
 Morales Sánchez, Francisco
 Varo Gonzalez, Manuel
 Giraldo Nieto, Alejandro
 Gonzalez Cardeñosa, Agustín
 Arenas Sal, Albert
 Conteni Barba, S.L.
 Campos Manzano, Francisco
 Buendía Lora, Hector
 Torres Morente, Juan
 Lopez Aguado, Guillermo
 García García, Luis Miguel
 Burgada Tricas, Marc
 Llamas Suñé, Jesús
 Motino Gutiérrez, Félix
 Juarez Pastor, Sergio
 Villalonga Gutiérrez, Iván
 Garcia Rubio, Esteban
 Fernandez Morillas, Arturo
 Delgado Vargas, José Luis
 Rodríguez Gámez, Juan Carlos
 Lopez Garcia, Diego
 Molina García, José Antonio
 López Plazas, Bernardo
 Castillo Vázquez, José Daniel
 Liebanes Gutiérrez, Agustín
 Martinez Rodríguez, Francisco
 Corral Corral, Juan
 Espin Segura, José
 Garre Rosa, Rafael
 De la Fuente Martín, Lorenzo
 Toa Aybar, Sergio
 Muñoz Gonzalez, Pedro Ant.
 Ramirez Cortes, Juan
 Fernandez Navarrete, Jorge
 Argente Berenguer, Juan Albert
 Manzano González, Oscar
 Navadijo Flores, Pedro
 Molina Alvarez, Germán
 Gordillo Armario, Manuel
 Lopez Pastor, Miguel David
 Blasco Crespo, Ginés
 Tamargo Frutos, Sergio
 Rodriguez Juárez, Alonso
 Fuentes Sánchez, Reyes
 Uceda Pedrosa, Juan
 Hermosilla Moreno, Ruben
 Xaubet Rovira, David
 Miranda Lekue, José Antonio
 Clavellina Fernández, José
 Marcos Hernández, Manuel
 Rosero Salvatierra, Juan

Pérez Montes, Antonio
Novillo Fernández, Alfonso
Chacon Fernandez, Dyalo
Juarez Pastor, José
Rodríguez Estepa, Antonio
Juarez Pastor, Rafael
Frutos Caballero, Francisco
Espinar Carrascosa, Vicente
Mendez Fernández, Manuel
Rodríguez Marín, Emilio
Perez Dueñas, Germán
Piquer Rincón, Joaquín
Serrano Pedraza, Antonio
Adell Salvador, Jaime
TQ.E. RAURICH S.A
Perez Rodríguez, José M?
Navarro de Llorens, Genís
Gil Gómez, Diego
Expósito Millán, Manuel Francisco
Segura Galeote, Juan Jose
Leiva Rueda, Jose
Pescador Martínez, Antonio
Sanchez Garcia, Jose
Fernández Agento, Lucas
Aibar Madrid, Antonio
Bagen Boix, Albert
Arestizabal Quintanilla, Lydia
Molina González, Francisco J.
Alcantara Afán, Rafael
Veiga Blasco, Raul
Pulido González, Daniel
González Carrión, Francisco J.
Garre Chamorro, Jordi
Roca Serra, Vicen
Larios Leal, Andrés
Arias Álvarez, Julio
Montilla Corral, Jose Antonio
Imbernon Flores, Fco. Javier
Gonveg Logistics
Garre Chamarro, Jose Manuel
Varo Gonzalez, Manuel
Cuadra Díaz, Antonio
Servi-Transport, S.A.
Liarte Moya, José
Ramirez Cerrato, Luís Antonio
Pareja Gallán, Francisco
Pulido Muñoz, Marcos
Blesa Nuñez, Vicente
Serrano Martínez, José Luis
Alemany Rebordosa, Amadeu
Colomé Cañas, José
Ttes. Hermanos Azor, SCCL
Martinez Granados, Jose
Gonzalez Carrión, 1V1@ Carmen
García Bedmar, Santiago
Marin Queupul, Pedro Rubén
TTES. HNOS AZOR SCCL
Transmonserrat
Lopez Redo, Sergio
Velasco Gomez, Enrique
López Molins, Oscar
Guerrero Murciano, Manuela
Ariño Rozo, Andrés
Uviedo Giner, Jorge

Salas Tapia, Francisco
Valverde Arengod, Luis
Diaz Ballesteros, Angel
Vialcanet Carmona, Jorge
Panadero Iglesias, Manuel
Moya Morillas, Manuel
Nin Ruiz, Agustín
Salinero Crespo, Lorenzo
Chamizo Vargas, Pedro
Sanchez Quesada, Ricardo
Casado Caceres, José A.
Alonso Fiestas, José Antonio
Mesa Barroso, Juan José
Hidalga García, Roberto
Hervas Ibáñez, David
KIOSFRAMA S.L
Vazquez Sampayo, José
Martinez Granados, Manuel
Varo Vázquez, Manuel
Cavero Hernández, Armando
Perez Dueñas, Jose Manuel
Morales Morales, Arturo
Jiménez Ávila, Antonio
Echaburu López, Hugo
Juarez Santoyo, Juan Manuel
Mora Miravittles, Juan
Valverde Miñana, Enrique
Abad Monterde, Pedro Pablo
Muñoz Sánchez, Isidoro
Granel Monsonis, Jose
Aragon Alcázar, Francisco J.
Gata Delgado, Joaquín
Arquer Badell, Santiago
Moya Martínez, José Antonio
Carlos Gil García
Tourriño Palmero, Emilio
Frontiñan del Amo, Antonio
Mateos Dorado, Julián
Ricote de Pablo, Enrique
Herraiz Gómez, Máximo
Rincon Collazo, Roberto
Garcia del Prado Misas,
Luque Rodríguez, Alejandro
Serrato Díaz, José Luís
Sánchez Utrilla, César
Notario Ramirez, Manuel
Rodriguez Doblado, Vicente
Domingo Treviño, Carlos
Ruiz Rueda, Juan
Bejar Fernández, Antonio
Reche Miras, Domingo
Gutierrez Berral, Pablo
Claravalls López, José
Pérez Benitez, Juan
Salvador Borrás, Juan José
Montalvo Macias, Jose Manuel
López Gallardo, Jorge
Martínez Ramos, José Vicente
Higueras Cruz, Antonio
Pérez Hernández, José
Liarte Moya, Jose
Horno Martos, José
Moreno Reyes, Pedro
Gonzalez Rodríguez, José

Rodriguez Bello, Gonzalo
Mohedano Sánchez, Vicente
Muñoz Redondo, Jose Manuel
Aira Raposo, Dositeo
Moreira Amigo, Luis
CONCENTRA GESTIÓN SOCIEDAD
COOPERATIVA
TTES. MARITIMOS ALCUDIA
Balaguer Pou, Pablo
Cano Moreno, Joaquín
Uceda Fuentes, Juan
Melchor Portillo, Manuel
Gomez Rumín, Miguel
García López, José
Lorenzo Fernandez, Antonio
Madrid Aixala, Alejandro
Pérez González, Avelino
Ibañez Lozano, Antonio Jesús
Galvez Muñoz, Joaquín
Casasampere García, José
Calderón Marchante, José
Pimienta Miranda, José Ángel
Gonzalez Romera, José
Rodriguez Aniza, Jaime
Raya Gonzalez, Antonio
Montesinos Castelreanas,
Justicia García, Juan Carlos
Ttes. Jaraba e hijos, sl
Bonet Villanueva, Jorge
Moreno Reyes, Luis
Perez Elena, Germán
Sabio García, Alberto
KIOSFRAMA S.L
Cano Medina, Antonio Pedro
SEGUAMAT-TRANS SL
Rodriguez Murillo, Manuel
Ttes. Juan Rivero, S.L.L
Sorribas Lopez, Joaquin
Imbernon Lopez, Fco. Javier
Martínez Pujol, David
Ruiz Riera, Jesús
Lopez Gómez, Francisco
Navas Villena, Antonio José
Navas Villena, M 1 Carmen
SEALTRANS
López Espino, Rafael
Torrecillas García, Justo
Honorato Iranzo, Joaquín
Zenon Belda, Joan
López Martínez, Andrés José
Sanguesa Liberos, Daniel
Zenon Belda, Juan *
García Moreno, Daniel
Moreno Peris, José María
Florencio Cruces, Antonio
Ramírez Cárdenas, Alfonso
Vilela Fernandez, Jose Manuel
Linares García, Francisco José
Chaparro Núñez, Antonio
Nesweda Cirera, Hans
Marti Sanahuja, Felipe
Sans Isern, Joan
Núñez Aguayo, Hipólito
Moreno López, Emilio

Salvador Lorente, José
T.D. HERGRA S.L
Eixarch Font, Caries
Martín Ciercoles, Fco. Javier
Heredia Millán, Félix
Núñez Pirón, Rafael
Sobrino García, Luís Miguel
Ballester Mateos, Jaume
Muñoz Algarte, Francisco
Iglesias Rodríguez, Susana
Pacha Ortega, Gregorio
Bayón Vargas, José Antonio
Miguez Fernández, Benito
Roca Serra, Vicen
Pereda Ruiz, Angel
taraba Sánchez, Josep Lluís
Sanchez Fincias, Jordi
Sanchez Fincias, Ignacio
Pérez Alonso, Alberto
Lopez García, Juan Miguel
González Gil, Honorio
Lopez Guerrero, Alex
Muñoz Parra, Antonio
Pulido Rodríguez, José Luis
Debon Jabaloyas, Tomás
Rodriguez Suárez, Bruno
Cobos Maroto, Juan
Moreno Reyes, Ramón
Boronat Porcar, Salvador
Trillo Digón, Alberto
García Clavero, Andrés
Béjar Soria, Rubén
Ortuño Ochoa, José David
Molares Curras, José Benito
Mantaras Ledo, Eneko
Rodríguez López, Gustavo
Framis Lagunas, Jorge
Macias Vizcaya, Ignacio
Aguilo Perez, Jordi
Pulido Rodríguez, Agustín
Lopez Martinez, Ovidio
Garcia Mendoza, Carmelo
Rodriguez Lopez, Antonio
Bonet Villanueva, Jorge
International Forwarding, S.L.
García Rus, José Antonio
Gallardo Castillo, Eduardo
Moreno Alonso, Oscar
Alba Ruz, José María
Espinosa Lucena, Ana María
Roca Peñato, Vicein
Pozo Gonzalez, Marcos ****
Barranco Espejo, Jose Luis
De Mantaras Ledo, Alberto
Estrada Silva, Javier
Orta Marín, Juan
Gruas García, David
Salcedo Baz, José Antonio
Muñoz Medina, Raul
Mendoza Perea, Manuel
Cano Jerez, Antonio
Ruiz Rodríguez, Pedro
Larrosa García, Francisco
Mantillas Aparicio, Laureano

Sanchez Espinola, Ivan
Hernández Alonso, Gregorio
Hernández Alonso, Gregorio
Veguín Pérez, Vicente
Coronado Tercero, Diego
Rodríguez Aniza, Alberto
Collado Márquez, Juan Diego
TRANSAUCO
TRANSAUCO
Díaz Simancas, Rafael
Humanes Márquez, Vicente
Cazorla García, Josep
Pardo Alonso, Juan Carlos
Pérez Ibañez, Andrés
Humanes Márquez, Manuel
Roví González, Antonio
Pendorado Romera, Luis
Martínez Sánchez, Javier
Martínez Fernández, Antonio
Martín Ruiz, José Antonio
Silvan Martín, Isidro
Clemente Hernaiz, Félix
Pérez Montes, Joaquín
García Arienza, José Luis
Martín Fernández, Manuel Jesús
Carracedo Ponce, Arturo
Panadero Iglesias, Manuel
Acedo González, Víctor
Fernández Morillas, Arturo
López García, Luis Miguel
Ortega Ribera, Antonio
Reixach Sánchez, José M?
Ortuño Ochoa, Jorge
Moreno Contreras, Rafael
Cobo Cano, Eduardo José
Sanz Campo, Fernando
López Rubio, José Antonio
Gil Gómez, José Antonio
Sanz Jiménez, José
Cabañas Alcorisa, Fernando
Cubillas varo, Francisco Javier
Jurado Trillo, Jorge
Trillo Pérez, Manuel
Cabañas Alcorisa, Fernando
Montalvo Márquez, Juan Antonio
Paredes Marín Juan Manuel
Mon fernández, Gerardo
Outerelo Alonso, Miguel Ángel
Dávila Orellana, Andrés
Dávila Orellana, Andrés
Ruiz Izquierdo, Ricardo Benito
Guarasa Gutiérrez, José Manuel
Robles Oliva, José Antonio
Robles Oliva, José Antonio
Muñoz González, Miguel

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia en su **Artículo 10 Multas sancionadoras** dispone “1. El Tribunal **podrá imponer** a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquéllas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 7 o dejen de cumplir una condición u obligación prevista en el artículo 4.2 **multas de hasta 150.000.000 de pesetas (901.518,16 euros), cuantía que podrá ser incrementada hasta el 10 por ciento del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior a la resolución del Tribunal**”.

SEGUNDO.- En cuanto a **la motivación** consignar una vez más la uniforme, constante, reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial (Tribunal Supremo y Audiencia Nacional) “constreñida en este concreto caso (ejecución de sentencia) a lo expresamente ordenado por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 16 de Febrero de 2015.”

*“sobre la interdicción de que los órganos judiciales y/o administrativos incurran en **la violación del deber de motivación de sus decisiones**, que garantizan los Artículo 24.1 y 120.3 de la Constitución Española, como un derecho fundamental reconocido a los ciudadanos-administrados”*

*“Y ello como garantía esencial para el justiciable, mediante la cual es posible comprobar que la decisión adoptada es consecuencia de la aplicación razonada del Ordenamiento Jurídico y no fruto de la arbitrariedad y que no impone **sólo** la obligación de ofrecer una respuesta motivada a las pretensiones formuladas **sino que además ésta ha de tener un contenido jurídico**” (por todas las **SSTS 118/2006 de 24 de Abril; 67/2007 de 27 de Marzo; 44/2008 de 10 de Marzo; 139/2009 de 15 de Junio; 160/2009 de 29 de Junio....).***

En este mismo sentido la **STS de 30 de Septiembre del 2009 Recurso de Casación 1435/2008** en la que sostiene

*“el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia se traduce, en síntesis, en una triple exigencia **(1)** de un lado, la exteriorización de un razonamiento que siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el Juzgador; **(2)** de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que habiendo sido planteadas en el proceso necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y **(3)** en fin, una decisión cuyo sentido abarque inequívocamente todas las pretensiones deducidas. Por cuanto y en todo*

caso, las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes, a la par que motivadas”.

-----0-----

En cuanto a los principios de **graduación y proporcionalidad** reiterar la **STS de 22 de Mayo del 2015 Recurso de Casación 658/2013** dictada por la Excm. Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Tercera) en la que en su Fundamento de Derecho Séptimo establece los siguientes pronunciamientos

*“(.....) es acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las Sentencias de 6 de Junio del 2007 (Recurso de Casación 8217/2004) y 30 de Septiembre del 2013 (Recurso de Casación 5632/2009) que exige a la Administración que **individualice la sanción** para adaptarla a la gravedad del hecho, puesto que el ejercicio de la potestad sancionadora es de **carácter reglado**; y está en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea expuesta en las Sentencias de 30 de Mayo del 2013 (C-70/12) y 29 de Abril del 2015 (C-148/14) que **OBLIGA** a las autoridades administrativas sancionadoras y a los tribunales de justicia, en su función de control de la legalidad de las sanciones administrativas impuestas, **a considerar la totalidad de las circunstancias de hecho o de derecho específicas**, así como a tener en cuenta el comportamiento del presunto responsable y la mala fe o el ánimo fraudulento, **a los efectos de determinar el importe de la sanción de forma coherente y objetiva, CON LA DEBIDA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD”.***

La Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en la muy reciente **SAN de 30 de Enero del 2014 Recurso 422/2012** recuerda que

*“constituye un principio esencial del derecho punitivo español la división en grados (**mínimo, medio y máximo**) dependiendo la fijación de la cuantía de la multa/sanción la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad; eximentes, atenuantes y/o agravantes”.*

De ahí que, a juicio de la doctrina jurisprudencial adoptada sobre la base de preceptos normativos legales (**principio de tipicidad**) deban valorarse:

- (a) *la modalidad y el alcance de la restricción de la competencia,*
- (b) *la dimensión y las características del mercado afectado,*
- (c) *los efectos de la infracción en el mercado y sobre los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos,*

- (d) *la duración temporal de la conducta restrictiva de la competencia,*
- (e) *la reiteración y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad (eximentes, atenuantes y/o agravantes),*
- (f) *la distinción entre conductas plenamente deliberadas de las simplemente negligentes; o en las que coexistan mala fe o un ánimo fraudulento.*

Y todo ello en orden **“a la discrecionalidad que no arbitrariedad”** que la Ley concede y que debe ser ejecutada **“ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida; dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con los señalados principios de tipicidad, proporcionalidad e individualización de la sanción, con la finalidad de adaptarla a la gravedad de la conducta imputada”**.

TERCERO.- Pues bien, en la Sentencia que ahora venimos a ejecutar, el TS establece que *«tal y como afirma la resolución administrativa impugnada, la conducta examinada es constitutiva de infracción del artículo 1 de la Ley 16/1989 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia»*. Se trata de la conformación de un cártel que, además, reúne características que lo hacen particularmente dañino para el bienestar social. Así lo entiende la propia Sentencia del TS al amparar lo establecido en el Fundamento Jurídico Undécimo de la Resolución impugnada:

(...) Los hechos acreditados a lo largo del presente expediente ponen de manifiesto que la actividad de transporte de contenedores por carretera desde, o hacia el Puerto de Barcelona ha sido objeto de una autorregulación colusiva del mercado, estructurada en torno al elemento clave de todo cártel: el reparto del mercado entre los miembros de cártel y la fijación de precios, eliminando la competencia. Las dos asociaciones mayoristas del sector, TRANSCONT y ALTC, se han constituido en los ordenadores y reguladores de este mercado, en el que han actuado como si otorgasen licencias para operar en el mismo, a través de los números identificativos, y se han auto-asignado funciones reguladoras que han aplicado a los precios.

Esta conducta, grave en sí misma por la supresión de la competencia que conlleva, es aún más grave si se tiene en cuenta que se trata de un servicio que ha sido objeto en las últimas décadas de los cambios legislativos pertinentes para liberalizarlo, tanto a nivel comunitario como nacional. Esta conducta, que además ha incluido otros instrumentos para asegurar el mantenimiento del cártel, como son la supervisión, el control y el

castigo, han pretendido no sólo usurpar el papel del regulador, sino anular todos los efectos por éste pretendidos al introducir competencia en este mercado.

Los efectos negativos de esta conducta son, si cabe, aun de mayor importancia en este caso, ya que puesto que el transporte de contenedores por carretera constituye un servicio básico y complementario a toda instalación portuaria, a su vez instalación básica para el comercio exterior, las conductas imputadas, que han sido ampliamente difundidas en todos los medios de comunicación, afectan muy directamente a la imagen y prestigio internacional de éstas instalaciones. Por ello, estas conductas afectan muy negativamente tanto a los esfuerzos de liberalización de las actividades portuarias que recientemente se han llevado a cabo en todo el territorio español, como a los esfuerzos inversores y de modernización que la Autoridad Portuaria de Barcelona viene realizando, con el objeto de que éstos ganen en competitividad con el resto de puertos del Mediterráneo, lo que sin duda redundará en un beneficio para el conjunto de la economía española. La falta de competencia en los servicios de transporte de contenedores prestados en estas instalaciones no sólo afecta al nivel de precios de este servicio, encareciéndolos, sino que la conflictividad empleada para mantener ese acuerdo de colaboración contrario al artículo 1 LDC también proyecta una imagen antigua y desfasada que aleja a potenciales clientes no sólo nacionales sino internacionales [...]

En lo referente a la duración, ha quedado acreditada la participación de TRANSCONT en el cártel de forma ininterrumpida a lo largo del tiempo desde, al menos, el año 2002, y habiéndose mantenido al menos hasta la fecha de la resolución, 1 de abril de 2008.

Según información de la Autoridad portuaria, la flota total de las dos asociaciones involucradas en el cártel que nos ocupa supondría no menos del 76% del total.

La combinación de todos los elementos señalados llevó al Consejo de la hoy extinta CNC a imponer a TRANSCONT una sanción del 10% dentro de la escala sancionadora prevista en el Art. 10 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. El TS, en la Sentencia que ahora venimos a ejecutar, no cuestiona ese porcentaje sancionador. Finalmente, esta SALA de COMPETENCIA de la CNMC considera, al igual que en su momento hizo el Consejo de la CNC en la referida *Resolución*, que dadas la especificidad particularmente dañina del cártel que nos ocupa, dicho porcentaje es apropiado.

CUARTO.- La STS que venimos a ejecutar establece que para determinar el monto de la multa el citado porcentaje sancionador debe aplicarse «*sobre el volumen de negocios de los asociados a TRANSCONT en el año 2007, sin que en ningún caso pueda resultar una sanción por importe superior [a los 7.340.000 euros impuestos en la Resolución impugnada] (Énfasis añadido)*».

Consta en el *Expediente S/0293/10* que el volumen de negocios de los asociados a TRANSCONT en 2007 asciende a 47.902.867,02 euros. La multa a imponer a TRANSCONT (Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona) asciende, pues, al 10% de esa cantidad, es decir, 4.790.286,70€.

QUINTO.- Con posterioridad a la apertura de este expediente, los integrantes de TRANSCONT decidieron liquidarla.

Este hecho en ningún caso puede significar el impago de la sanción que le corresponda, de manera que deberá determinarse en fase de vigilancia de la presente Resolución si los asociados deberán hacerse cargo subsidiariamente de su pago. Igualmente, podría darse el supuesto de sucesión empresarial como se puso de manifiesto en la Resolución de la CNC de 10 de enero de 2010 dictada en el expediente S/0293/10. De no ser así, por un lado, cada vez que una asociación fuese multada, a sus socios les bastaría con proceder a su liquidación para evitar el pago, dando pie a un inadmisibles vaciamiento de la legislación de competencia; por otro, se produciría el absurdo de propiciarse desde este Órgano de Competencia el correlativo abuso de derecho, no querido por el artículo 7 del Código Civil.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, esta SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria celebrada en el día de hoy

HA RESUELTO

PRIMERO.- En fiel y puntual cumplimiento de los mandatos de la Sentencia dictada por la Excm. Sección Tercera, de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo el día 16 de Febrero del 2015 (Recurso de casación 940/2012) debemos sancionar y sancionamos a **TRANSCONT** (*Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona*) y le imponemos una multa de **€uros 4.790.286,70**.

SEGUNDO.- Instamos a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la vigilancia de lo hoy resuelto y expresamente, y previa audiencia de los interesados, examine la posible responsabilidad subsidiaria y/o sucesión empresarial en los términos del Fundamento de Derecho Quinto.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese fehaciente a **TRANSCONT** (*Asociación Provincial de Autopatronos y Empresarios de Transporte de Contenedores y Afines por Carretera de la Provincia de Barcelona*) haciéndoseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.